



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

RADICACIÓN: 1100133350172022-00056-00¹

ACCIONANTE: Nicolás Augusto Piragua Pineda.

ACCIONADA: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional (Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea).

Sentencia No.29

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 01 de marzo de 2022, el señor Nicolás Augusto Piragua Pineda, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la autoridad previamente referida, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida, dignidad humana, igualdad, salud y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

Pretende a través de la presente acción se ordene a la entidad accionada efectuar el trámite respectivo de elaboración del informativo administrativo por lesiones o a entregarlo según ordena la ley 1796 del 2000 en su artículo 24 y demás consonantes.

Contestación: La Nación – MinDefensa – Ejército Nacional (Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea), guardó silencio.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Nicolás Augusto Piragua Pineda, a través de apoderado judicial, en defensa de sus derechos fundamentales de petición, vida, dignidad humana, igualdad, salud y debido proceso, pues afirma que fue vinculado a prestar su servicio militar obligatorio como (Conscripto) en el Ejército Nacional, encontrándose al 100% de su capacidad física y laboral en el batallón ASPC No 6 “Francisco Antonio Zea” el 02 de febrero de 2018.

Que el día 16 de mayo de 2018, encontrándose en la prestación de servicio militar observó que en su ingle derecha sobresalía una extraña masa, que se diagnosticó como una hernia inguinal por el médico del batallón. Que mediante petición fundamentada en la Ley 1796 de 2000, requirió a la accionada para

¹ ceaju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; JPS1ABOGADOS@GMAIL.COM; usuarios@mindefensa.gov.co;

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

que el comandante realizara el informe administrativo por lesiones correspondiente. Que a la fecha no existe respuesta ni elaboración del informe requerido.

Lo anterior, permite advertir que el accionante se encuentra legitimado por activa para comparecer a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la autoridad accionada se encuentra directamente relacionada con las acusaciones formuladas por el accionante, así como con los hechos relatados en el libelo demandatorio, como quiera que dentro de sus competencias se encuentran las de la elaboración del informe administrativo por lesiones conforme lo establece el Art. 24 de la Ley 1796 del 2000, por lo que a consideración del Despacho, la accionada se encuentra legitimada por pasiva para comparecer al presente litigio.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto manifiesta el accionante que ha presentado petición al Ejército Nacional, requiriendo la elaboración del informe administrativo por lesiones, por el evento ocurrido el día 16 de mayo de 2018, cuando evidenció el crecimiento de una masa extraña en su ingle derecha que posteriormente fue diagnosticada como una hernia por parte del médico del dispensario. Que por disposición legal, conforme lo establecido en el Art. 24 de la Ley 1796 del 2000, es obligación del Comandante o Jefe respectivo, elaborar el informe administrativo por lesiones. Que a la fecha la omisión persiste, pues no ha recibido respuesta al requerimiento ni tampoco se ha materializado la elaboración del informe administrativo.

La presente acción de tutela, fue radicada el día 01 de marzo de 2022, término prudente y razonable que satisface este primer requisito considerando que la supuesta vulneración aun persiste en el tiempo.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiaridad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de

existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”³.

Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales de petición, vida, dignidad humana, igualdad, salud y debido proceso, el accionante no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, se identificaron de manera razonable los hechos, no se trata de una sentencia de tutela, y ha transcurrido un tiempo razonable desde que se elevó la solicitud a la fecha de presentación de la acción.

Por su parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico: Corresponde establecer si la autoridad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor al no dar respuesta a la petición formulada por el mismo y abstenerse de elaborar el informe administrativo por lesiones para el evento ocurrido el día 16 de mayo de 2018.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales sobre la materia:

Sobre el derecho de petición: Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴. La Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

Por una parte, el Derecho de Petición, representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los

³ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca de estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁸.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Sobre la elaboración del Informe Administrativo por Lesiones: El artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, prevé:

“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

⁸ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. *En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

Por su parte, el Art. 25 *ibidem* establece:

“ARTICULO 25. TERMINO PARA LA ELABORACION DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. El Comandante o Jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos.”

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la elaboración del Informe Administrativo por Lesiones es una obligación legal que recae en el Comandante del Batallón o Unidad a la que esté adscrito el miembro de la Fuerza Pública lesionado, acto en el cual deberá describir las circunstancias en que se produjeron las lesiones e informar si son atribuibles o no al servicio militar.

En ese orden, la naturaleza de la información que debe ser suministrada, constituye un soporte para la valoración y calificación de la disminución de la capacidad psicofísica del personal de la Fuerza Pública, aunado a que está prevista como una causal y un soporte para la convocatoria de la Junta Médico Laboral, cuando quiera que deba resolver reclamaciones que surjan contra las decisiones de la Junta Médico – Laboral⁹ (artículo 19 del Decreto 1796 de 2000). El artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 expresa que el informe administrativo por lesiones constituye uno de los soportes de la Junta Médico Laboral, así lo prevé dicha normativa:

“ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.

Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. *El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. *El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. *Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. *Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.”

Así las cosas, es dable colegir que el informe administrativo por lesiones constituye una decisión administrativa que se profiere con la finalidad de otorgar elementos de juicio para llevar a cabo la Junta Médico Laboral y en últimas, es un antecedente para el acto definitivo, que es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones a que haya lugar a favor de la persona lesionada.

Caso concreto: En el presente asunto el accionante requiere se ordene a la demandada que elabore el Informe Administrativo por Lesiones o proceda a entregarlo, según lo establece la Ley 1796 del 2000 en su Art. 24 y S.S. por el evento ocurrido el día 16 de mayo de 2018, cuando observó que en su

⁹ Sentencia C-640 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ingle derecha sobresalía una extraña masa, que posteriormente se diagnosticó como una hernia inguinal por parte del médico del batallón.

En el líbello de la acción el actor indicó que se encontraba adscrito al Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea, de la ciudad de Ibagué, autoridad que fue vinculada al presente trámite, sin embargo, pese haber sido notificada no rindió el informe que le fue requerido. Por lo tanto, es procedente que el Despacho de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a la presunción de veracidad, que textualmente señala:

“Artículo 20. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Dado el contexto advertido, se efectuará un análisis integral del caso siguiendo de cerca las reglas probatorias que guían el trámite de tutela, en particular, la presunción de veracidad y los criterios de la sana crítica. La primera figura procesal está contemplada expresamente en el Decreto 2591 de 1991.

La norma referida contempla entonces la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales y prevé que de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido para cumplirla, **se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud de amparo**. Ello por cuanto la presunción de veracidad *“fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales”*¹⁰.

Su aplicación encuentra sustento en *“la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”*¹¹. Ahora bien, la presunción de veracidad puede aplicarse ante tres escenarios -que no son excluyentes-, a saber: (i) cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando se requiere cierta información y la misma no es allegada dentro del plazo respectivo o (iii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial¹².

El Despacho estima que esta figura tiene aplicación directa en el asunto objeto de revisión por cuanto particularmente la autoridad accionada, debidamente notificada dentro del presente trámite, omitió dar respuesta informada y oportuna a la solicitud elevada por el juez constitucional pese a los requerimientos planteados. La desatención a una orden judicial necesariamente tiene consecuencias, dada la trascendencia de los intereses jurídicos objeto del litigio. Por ende, un comportamiento omisivo de esta naturaleza lleva consigo especiales implicaciones que, en este caso, se traducen en la necesidad de tener por ciertas las circunstancias fácticas debidamente acreditadas por la parte accionante y de valorarlas en contraste con aquello que fue efectivamente afirmado por el extremo activo de la tutela, pero no desvirtuado por los demandados.

A partir de los elementos fácticos expuestos en el presente asunto, para el Despacho, el cuestionamiento jurídico por resolver se traduce en establecer si la autoridad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor al no dar respuesta a la petición formulada por el mismo y

¹⁰ Sentencia T-030 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Sobre la presunción de veracidad, en el Auto 362 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido, se indicó lo siguiente: “La presunción encuentra fundamento en la garantía de los principios de inmediatez y celeridad que rigen el proceso de tutela, así como en la necesidad de resolver con prontitud este tipo especial de peticiones, dada la trascendencia de los intereses jurídicos objeto del litigio”.

¹¹ Sentencia T-278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Sentencia T-030 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

abstenerse de elaborar el informe administrativo por lesiones para el evento ocurrido el día 16 de mayo de 2018.

Refiere el actor haber ingresado al Ejército Nacional, en calidad de conscripto el día 02 de febrero de 2018, en perfecto estado de salud física y haber sido asignado al Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea.

Del material probatorio allegado al expediente se evidenció que el día 03 de diciembre de 2018, el accionante suscribió memorial dirigido al Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea, titulado "Informe por lesión" poniendo en conocimiento el evento acontecido el pasado 16 de mayo de 2018, cuando cursaba la segunda fase de instrucción en piedras, y se percató del crecimiento de una masa extraña a la altura de su zona abdominal que posteriormente fue diagnosticada como una hernia inguinal, por parte del médico del dispensario.

Las pruebas aportadas al proceso dan cuenta que a través de escrito suscrito por el actor, se puso en conocimiento del Comandante del Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea, lesión advertida por el señor Piragua Pineda, con el objeto de producir la elaboración del Informe Administrativo por Lesiones, a cargo del Comandante o Jefe respectivo del batallón.

Refiere el actor que a la fecha de interposición de la acción no ha recibido dicho documento, pese a haberlo solicitado y que desconoce si el mismo ya ha sido elaborado.

En esa medida, teniendo en cuenta que el Comandante del Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea, pese a haber sido requerido omitió rendir el informe solicitado por el Despacho y que en el proceso no obra prueba que demuestre la elaboración del Informativo Administrativo por Lesiones, requerido por el evento acaecido el 16 de mayo de 2018, concluye esta juzgadora que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante.

Por lo anterior, el Despacho procederá al amparo de dicho derecho fundamental y, en consecuencia, ordenará al Comandante o Jefe del Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea que, en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones administrativas necesarias para la elaboración del Informe Administrativo por Lesiones, por el evento acaecido el día 16 de mayo de 2018, a nombre del actor y dentro del mismo término le sea entregado al señor Nicolás Augusto Piragua Pineda.

Finalmente, en relación con la invocada protección de los derechos de petición, vida, dignidad humana, igualdad y salud, el accionante no sustenta ni acredita su transgresión, ni el Despacho constata su vulneración o amenaza, por lo que su amparo será negado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **Nicolás Augusto Piragua Pineda**, por las razones expuestas en la parte motiva.

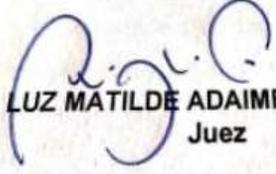
SEGUNDO. – ORDENAR al al Comandante o Jefe del Batallón de ASPC No. 06 Francisco Antonio Zea que, en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones administrativas necesarias para la elaboración del Informe Administrativo por Lesiones, por el evento acaecido el día 16 de mayo de 2018, a nombre del actor y dentro del mismo término le sea entregado al señor Nicolás Augusto Piragua Pineda.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1003cd2d69908d2dd0045f130d5c887e9063afe725d2755587d9e12a416a1e8

Documento generado en 14/03/2022 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>